



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0599/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2346/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad Diseños Construcciones y Equipos, Disconsye, S. R. L. y la señora Anastacia (sic) Josefina Suriel Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 202-2013, dictada en fecha 20 de marzo de 2013, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan José Jiménez Grullón, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

La decisión previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez, el treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 332/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Livio Guzmán,

Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez, el veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional, el trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ankhas Proyectos e Inversiones, S. R. L. y Susan Yokasta Espaillat Cruz, el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 455/2023, instrumentado por el ministerial César Johanser Félix Acosta, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

a) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diseños Construcciones y Equipos, Disconsye, S. R. L. y Anastasia Josefina Suriel Rodríguez, y como parte recurrida Ankhas, Proyectos e Inversiones, E.I.R.L. y Susan Yokasta Espaillat. Del estudio de la

Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de títulos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ankhas, Proyectos e Inversiones, S. R. L. en contra de la entidad Disconsye, S. R. L. y Anastasia Josefina Suriel Rodríguez, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 954, de fecha 20 de octubre de 2010; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandante original; corte a qua acogió dicho recurso y revocó la sentencia apelada, acogiendo la demanda original, y en consecuencia, ordenó la entrega del certificado de títulos del apartamento 2B, primer bloque, del proyecto Disconsye del Parque, así como también ordenó el inicio de la construcción del cuarto bloque del proyecto Disconsye del Parque y condenó a la parte demandada original al pago de RD\$1,000,000.00 a título de indemnización; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

b) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, al pedimento incidental formulado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa por haber recurrido en dos ocasiones la misma sentencia, esto es, el primer recurso en fecha 9 de mayo de 2013 y el segundo en fecha 3 de diciembre de 2014, en violación al artículo 45 de la Ley sobre Procedimiento en Casación.

c) En efecto, según se advierte de los eventos procesales suscitados en ocasión del presente recurso de casación, los recurrentes, la entidad Diseños Construcciones y Equipos, Disconsye, S. R. L. y la señora Anastacia (sic) Josefina Suriel Rodríguez, ejercieron esta vía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho en fecha 3 de diciembre de 2014, contra la sentencia civil núm. 202-2013, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando previamente, el 9 de mayo de 2013, no obstante lo expuesto, la aludida decisión había sido impugnada por dichos instanciados, según el memorial de casación depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado caduco al tenor de la resolución núm. 1389-2014, de fecha 10 de marzo de 2014.

d) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente decisión, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil.

e) En el caso concurrente, los actuales recurrentes ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de mayo de 2013, contenido en el expediente núm. 2013-2292, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado, el cual, por demás, fue fallado en la forma indicada. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la recurrida y declararlo inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, la empresa Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez exponen los argumentos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53, y corresponde al Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión de este aspecto. La referida noción, de naturaleza abierto (sic) e indeterminada, fue definida por dicho tribunal en la Sentencia TC/007/12, dictada en fecha 22 de marzo del 2012.

7. Del mismo modo sostiene el art. 53, numeral 3, literal a de la ley 137-11, que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. Lo que se cumple en el presente recurso, criterio este que ha sido establecido en diversas sentencias de nuestro tribunal Constitucional, tales como TC/006/13, de fecha 17 de abril del año dos mil trece, entre otras.

PRIMER MOTIVO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

RESULTA: *Que dicha sentencia contiene graves situaciones, ya que en todo el proceso no reposa ningún memorial de defensa, ni incidente que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicite la admisibilidad, como establece en las pobres motivaciones de la sentencia, además de que puede apreciarse en el contenido que la parte recurrente no estuvo presente por no darse por enterada de que se celebraría audiencia. Todo esto es por el hecho de que a lo largo del proceso se han estado realizando notificaciones en el aire por parte de la abogada recurrida. Es un ejemplo claro de esto que, en otra sentencia de la misma Primera Sala de la SCJ, en ocasión de interposición de recurso de casación una de las tantas inadmisibilidades, estando las mismas partes y nosotros también como recurrentes contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00044, dictada el 31 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se dicta la Sentencia núm. 0743/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. La referida admisibilidad se ampara, según las motivaciones, en que la sentencia de la corte había sido notificada, cito: “5) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto de “Notificación de sentencia”, núm. 173/17, instrumentado el 13 de febrero de 2017, por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Sandra Yokasta Espinal Cruz notificó la sentencia recurrida a la recurrente en su domicilio establecido en la calle Modesto Díaz, núm. 15, ensanche La Julia, de esta ciudad, donde lo recibió el señor Ramón Santana, quien dijo ser empleado de la entidad recurrente; cabe señalar que la indicada dirección figura como el lugar donde se encuentra el domicilio social de dicha recurrente conforme a su recurso de casación, la sentencia impugnada y el certificado de registro mercantil núm. 912893, emitido el 8 de diciembre de 2010 por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, depositado en el expediente y que la regularidad de dicha notificación no fue cuestionada en modo alguno por la parte notificada. 6) Habiéndose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado válidamente la sentencia impugnada a la recurrente en fecha 13 de febrero de 2017 en el lugar donde tiene su domicilio establecido y lo recibió una persona con calidad para ello conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que el plazo de 30 días establecido en el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-59, (el cual expiraba en fecha 16 de marzo de 2017) se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que se interpuso el presente recurso mediante el depósito del correspondiente memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el 16 de junio de 2017, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de examinar las demás conclusiones de la recurrida ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada impide el debate del fondo del asunto conforme a lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.” Págs. 6 y 7, Sentencia núm. 0743/2021, de fecha 24 de marzo de 2021.

RESULTA: Que el señor Ramón Santana nunca ha trabajado para la empresa hoy recurrente. Ni tampoco en la referida dirección y por ende no recibió ningún acto de notificación, tal como lo expresa en declaración jurada aportada a este honorable tribunal.

RESULTA: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la referida sentencia de caducidad, en franca contrariedad establece que no encuentre ningún tipo de medio de memorial de defensa. Sin embargo, establece que es la propia abogada recurrida que le solicita mediante instancia la caducidad del recurso, por no haber cumplido con la ley en lo referente al artículo 7 de la Ley sobre procedimiento de Casación por no emplazar a la parte recurrida. En total contradicción e ilogicidad que ha producido graves agravios a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MOTIVO: VIOLACIÓN DEL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA.

RESULTA: Que esta forma cerrada y poco inquisitiva de la Alta Corte, deja en un estado total de indefensión, siendo invocada estas violaciones desde el principio. Un proceso totalmente viciado, del cual se desprende el despojo más grande sin el amparo y protección que reviste un debido proceso, siendo el único camino procesal acudir a este honorable tribunal protector de los derechos fundamentales.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente recurso de REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL en contra de SENTENCIA NÚM. 2346/2021, DE FECHA 31 DE AGOSTO 2021 DICTADA POR PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, incoado por la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez, por sí y por su sociedad comercial DISEÑOS, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, S.R.L. (DISCONSYE), en contra de todo el procedimiento de embargo inmobiliario en su contra por haberse intentado conforme manda la ley.

SEGUNDO: Que en virtud de los motivos expuestos tengáis a bien ANULAR la SENTENCIA NÚM. 2346/2021, DE FECHA 31 DE AGOSTO 2021 DICTADA POR PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que en virtud de lo establecido por el art. 54 numeral 8 de 54.8 de la referida Ley No. 137-11. Este honorable tribunal tenga a bien ORDENAR LA SUSPENSIÓN de la SENTENCIA NÚM. 2346/2021, DE FECHA 31 DE AGOSTO 2021 DICTADA POR PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CUARTO: REMITIR el expediente de que se trata por la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes establecidos en el art. 5410 de la referida Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Susan Yokasta Espaillat Cruz, depositó su escrito de defensa, el veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), en el que exponen los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONAL (sic) POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11.

La aplicación del artículo 45 de la anterior Ley de Casación por la SCJ, no puede imputar vulneración de derechos fundamentales porque no hubo igualmente un abordaje al fondo de la cuestión, ni mucho menos incumplimiento o violación al mandato de la ley. Por lo que no puede alegarse violación al artículo 53.3 de la ley 137-11.

b) INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 54.1 DE LA LEY 137-11 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vale la pena resaltar tres aspectos: 1) es evidente que la supra indicada notificación No. 332/2023 tiene marcado el año 2021 totalmente tapado con la estampa del sello del ministerial. 2) El acto tiene una nota en su última página la cual expresa: “Fue notificado en manos de sus nuevos abogados mediante solicitud de fecha 12 de mayo del 2023 los Licenciados Fermina Solis y José Vladimir Moore...” con una nueva dirección en la Calle Presidente Vásquez, dirección no establecida en el recuro (sic) de casación que dio origen a la sentencia NO. 2346/2021 y que tampoco fue notificada a la recurrida; 3) La nota escrita a puño y letra del ministerial dice: “esta constructora, ya no tiene este domicilio (Calle Modesto Díaz No. 15, Condominio Los Héroes, apartamento 101, Zona Universitaria)” por lo que me trasladé al nuevo domicilio establecido en la instancia del 12 de mayo de 2023. (sic)

*Se puede comprobar de las notificaciones aportadas: 1) que la fecha de la notificación tienen fecha 16 de septiembre del 2021, momento donde fueron notificados los recurridos; 2) que el ministerial se trasladó al domicilio de la recurrente y constató que la empresa ya no se localizaba en el domicilio procesal; 3) que casi 2 años después unos nuevos abogados solicitan la notificación de la sentencia, del recurso del cual no fueron parte, y por esta razón, **SE LE HA DADO LA OPORTUNIDAD LA RECURRENTE DE TENER ABIERTA EL PLAZO PARA EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, OCASIONANDO UN AGRAVIO A LA PARTE RECURRIDA, QUE TENIA VENTAJOSAMENTE CERRADO ESTE RECURSO.***

Donde radica la nulidad o la falta de la recurrente, en que establece un domicilio en el memorial de casación que no fue permanente para el proceso que incoa ante la SCJ y aunque fue el domicilio social de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa en esa época, tenía la obligación por mandato de la ley, de subsanar el cambio del nuevo domicilio a la recurrida y a la SCJ, mediante notificación por acto de alguacil.

c) INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO:

Ya que la sentencia que los recurrentes pretende atacar, Sentencia 202.2013, a través de su segundo recurso de casación, había adquirido la autoridad de la Cosa Irrevocablemente juzgada, desde el primer recurso de casación por ellos interpuestos, que dio origen a las Resoluciones No. 1389-2014 de fecha 1 de marzo del 2014 y la Resolución No. 3807-2014 de fecha 2 de octubre del 2014. Por lo que se infiere sin lugar a dudas que la Sentencia No. 202-2013 de fecha 20 de marzo del 2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, antes de ser introducido el segundo recurso de casación. Por lo tanto, el presente recurso de revisión constitucional carece de objeto, ya que dicha sentencia había sido juzgada en la Corte de Casación con identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil.

d) INADMISIBLE POR NO PRESENTAR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Respecto a los domicilios notificados en el acto marcado con el No. 173/17 supra indicado, atacado y puesto en duda por los recurrentes, tenemos a bien señalar que según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los recurrentes en dicho acto fueron notificados en 2 direcciones distintas, tanto al domicilio social como al domicilio Ad-Hoc: 1) en el domicilio social de la empresa Disconsye,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SRL, lugar que siempre fue establecido por ellos mismos como el domicilio de elección para la notificación de todos los actos, por ser el domicilio de elección para la notificación de todos los actos, por ser el domicilio social de la empresa. En ese orden, en la casa marcada con el No. 15 ubicada en la calle Modesto Dia, (sic) Ensanche La Julia fueron notificados las siguientes personas: DISEÑOS, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, DISCONSYE, SRL, ANASTASIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, NICOLAS DE JESUS SURIEL RODRIGUEZ Y PAOLA MASIEL ROJAS HOLGUIN. 2) al domicilio Ad-Hoc ubicado en la Carretera Mella No.100 “Casa Santiago” casi esquina Guayubín Olivo, oficina No. 9 del Lic. William Alcántara, del Municipio de Santo Domingo Este, mediante el acto marcado con el No. 302/2016 de fecha 15 de julio del 2016 contentivo del Recurso de Apelación, el cual fue depositado por los recurrentes dentro de su inventario. En dicho domicilio fueron notificadas todas las partes incluso a sus abogados y recibido en manos de una empleada de éstos. (anexo)

Sobre las infundadas violaciones al sagrado derecho de defensa, queremos resaltar, que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil señala cuales son los casos en los cuales pudiera lesionarse el derechos de defensa en el procedimiento de embargo inmobiliario: a) la falta de notificación al embargado; b) la no transcripción del embargo; y c) la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y plazos que determina la ley, hechos que nunca sucedieron en el embargo inmobiliario trabado por Susan Espailat contra Disconsye, SRL.

a) INADMISIBILIDAD POR VIOLACION AL ARTÍCULO 53, LITERAL A DE LA LEY 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, la recurrente durante el procedimiento de embargo inmobiliario no interpuso en ninguna de las etapas del proceso, ni antes ni después de la lectura del pliego de condiciones, demandas principales o incidentes en reducción de embargo inmobiliario. Dentro de los todos medios probatorios depositados por ésta en su inventario, no reposa demanda alguna mediante el cual solicitara al tribunal apoderado del proceso de embargo la reducción del embargo. En ese sentido, los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil disponen que las demandas incidentales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y las excepciones de nulidad deberán ser propuestas, a pena de caducidad, dentro de los plazos anteriores a la venta. Situación que nunca ocurrió por parte de la embargada, quien solo atacaba el mandamiento de pago y el título ejecutorio. Por lo que la omisión en invocar un derecho fundamental no fue por parte del sistema de justicia, sino mas bien, por la propia recurrente.

Dado el hecho de que el derecho fundamental alegadamente violado no fue invocado oportunamente y que, además, se trata de una violación que no puede ser imputada al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles, en aplicación de lo que dispone los artículos A y C del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11.

INADMISIBILIDAD PARA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE SENTENCIA.

La solicitud de suspensión es una verdadera demanda, la cual debe ser motivada y con partición del beneficiario de la sentencia. En ese sentido, la sentencia TC/0039/12 de fecha 13 de septiembre del 2012,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se estableció el procedimiento a seguir para la solicitud de la suspensión de la sentencia atacada. En ese orden, el procedimiento es el siguiente:

- 1) El escrito relativo a la demanda en suspensión se deposita en la secretaria del Tribunal Constitucional;*
- 2) El secretario del TC notificará la demanda al demandado en un plazo de tres días contados a la partir de la fecha del depósito;*
- 3) El demandado tiene un plazo de 5 días para depositar el escrito de defensa.*

En la especie, el recurrente no cumplió con el procedimiento supra indicado por lo que la solicitud de suspensión de la sentencia atacada debe ser RECHAZADO.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarada INADMISIBLE el presente recurso en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto en fecha 26 de junio del 2023, trabado por DISEÑOS CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, DISCONSYE, SRL Y ANASTASIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ por violación al artículo 54.1 de la Ley 137-11, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta días, como lo confirma la notificación de la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2021, instrumentado por el ministerial ELIDO CARO como alguacil de ordinario de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que sea declara INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional por incumplimiento al artículo 53.3. de la Ley 137-11, porque no puede imputar vulneración de derechos fundamentales la sentencia 2346/2023 del fecha (sic) 31 de agosto del 2021, por tratarse de una sentencia que declara la inadmisibilidad por caducidad y por violación al artículo 45 de la anterior Ley de Casación No. 3726.

TERCERO: Que se declare INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, incoado por DISEÑOS CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, DISCONSYE, SRL Y ANASTASIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ por FALTA DE OBJETO respecto a la sentencia No. 2346/2021 de fecha 31 de agosto del 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia porque no han incumplidos el principio supletorio contenido en el artículo 7.11 de la Ley 137-11.

CUARTO: Que sea RECHAZADA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de la sentencia 2346/2023 dictada en fecha 31 de agosto del 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solicitada por DISEÑOS CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, DISCONSYE, SRL Y ANASTASIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, por no cumplir con el procedimiento establecido en la sentencia TC/0039/12.

QUINTO: Que sea excluida del presente recurso la empresa ANHAS PROYECTOS E INVERSIONES, en virtud del contrato de Cesión de Derechos y Subrogación de fecha 10 de abril del año 2012, debidamente legalizado por el DOCTOR JUAN BAUTISTA ABREU CASTRO y debidamente notificado mediante el acto marcado con el No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

218/15 de fecha 23 de febrero del 2015 instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal.

6. Pruebas documentales.

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2346/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 332/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Livio Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
3. Acto núm. 1494-21, instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
4. Acto núm. 455/2023, instrumentado por el ministerial César Johanser Félix Acosta, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.

Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Resolución núm. 1389-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de marzo del dos mil catorce (2014).

6. Copia de la Sentencia núm. 202-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de marzo del dos mil trece (2013).

7. Copia de la Sentencia núm. 954, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de octubre del dos mil diez (2010).

8. Copia de la Certificación emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, el once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), sobre el estado jurídico del inmueble identificado como Parcela 18-1-2, del Distrito Catastral 18, del municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo.

9. Copia de la Certificación emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), sobre el estado jurídico del inmueble identificado como Parcela 18-1-4-REF, del Distrito Catastral 18, del municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo.

10. Copia del Contrato de venta intervenido entre DISCONSYE, C. por A. (vendedora) y ANKHAS, Proyectos e Inversiones, C. por A. (compradora), el cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en entrega de títulos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ankhas, Proyectos e Inversiones, S. R. L. contra Disconsye, S. R. L. y la señora Anastasia Josefina Suriel Rodríguez. Dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 954 dictada, el veinte (20) de octubre del dos mil diez (2010).

Contra la referida Sentencia núm. 954, la empresa Ankhas, Proyectos e Inversiones, S. R. L., interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la Sentencia núm. 202-2013, el veinte (20) de marzo del dos mil trece (2013), en virtud de la cual se revoca la sentencia apelada, acoge la demanda original, ordenando la entrega del certificado de títulos del apartamento 2 B, primer bloque del Proyecto Disconsye del Parque, así como el pago de \$1,000,000.00 a título de indemnización.

Contra la citada Sentencia núm. 202-2013, la empresa Disconsye, S. R. L. y la señora Anastasia Josefina Suriel Rodríguez presentaron un primer recurso de casación, el nueve (9) de mayo del dos mil trece (2013), cuya caducidad fue declarada mediante la Resolución núm. 1389-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de marzo del dos mil catorce (2014); y un segundo recurso de casación depositado el tres (3) de diciembre del dos mil catorce (2014), que fue declarado inadmisibles por la

Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2346/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de demanda en suspensión de ejecución.

A. Análisis de admisibilidad del recurso de revisión bajo el artículo 53 de la Ley núm. 137.11

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que sea interpuesto en el plazo correspondiente, por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15:10.8; Sentencia TC/0821/17:9.f), a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: 9.d), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencias TC/0213:21: 9.4; TC/0247/16, TC/0040/17, TC/0129/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, consta el Acto núm. 332/2023¹, contenido de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, el treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión contra la misma fue depositado a los 27 días siguientes, el veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), lo que permitiría concluir que fue presentado dentro del indicado plazo legal. No obstante, procede hacer referencia al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida consistente en la extemporaneidad del presente recurso, bajo el alegato de que el citado acto de alguacil presenta irregularidades en cuanto a la fecha de su instrumentación en la que figura una corrección del año que figura impreso como dos mil veintiuno (2021) y escrito a mano como dos mil veintitrés (2023) por el ministerial actuante; así como también por el hecho del cambio de representación legal de la parte recurrente y domicilio, que no le fue previamente notificado, conforme consta en la nota manuscrita del ministerial actuante en la siguiente forma: *“Fue notificado en manos de sus nuevos abogados mediante solicitud SCJ de fecha 12/5/23, los Licdos. Fermina Solis y José Vladimir Moore, en la C/Pte. Vásquez #34, Ens. Ozama Sto. Dgo. Hablé con Fermina Solis, (abogado)”*.

9.3. En respuesta al indicado medio, este tribunal observa que sobre la fecha de instrumentación del citado Acto núm. 332/2023, figura una corrección del año debidamente sellada por el ministerial actuante, sin que se observe alguna tachadura en su numeración (332/2023) o cualquier elemento que permita deducir que el mismo haya sido instrumentado previamente en el año dos mil veintiuno (2021), como alega la parte recurrida.

En cuanto respecta al cambio de abogados apoderados y de domicilio del recurrente en casación, que ha sido invocado por la parte recurrida como nulidad por incumplimiento del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación (vigente en el tiempo de su presentación), es importante precisar que

¹ instrumentado por el ministerial Ángel Livio Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Surriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha actuación se produjo con posterioridad al fallo del indicado recurso mediante la sentencia actualmente recurrida en revisión y que no se ha demostrado ningún agravio en perjuicio de la actual recurrida. En este punto se observa que la parte recurrida fue notificada de la sentencia objeto del presente recurso, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),² y que no consta que a su requerimiento diligente la haya notificado a la actual recurrente en revisión, en su antiguo domicilio o vía su anterior representación legal.

9.4. En sintonía con lo anterior, cabe destacar que, aun en el caso de que el citado acto no fuera tomado en cuenta como punto de partida para el cómputo del plazo previsto para el presente recurso, esto no surtiría ningún efecto para determinar su extemporaneidad, dado que, en ausencia de notificación fehaciente a la parte recurrente, se considera que el plazo no ha empezado a correr, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0135/14³, en los siguientes términos:

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

9.5. Producto de los señalamientos que anteceden, procede rechazar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; y concluir que el presente recurso ha sido presentado en tiempo hábil.

²Mediante el acto núm. 1494-21 instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³Dictada el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), fundamento 9.

Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Surriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface⁴ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 2346/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

9.7. En este orden de ideas, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm.137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso, la parte recurrente invoca los medios consistentes en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, es decir, que está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*.

9.8. Por consiguiente, procede dar respuesta al medio promovido por la parte recurrida, en torno a que el presente recurso no satisface las condiciones requeridas en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tras considerar que no hay violación a derechos fundamentales. Al respecto, este tribunal observa que las motivaciones que sustentan el medio señalado no resultan pertinentes a tales fines, porque atañen al fondo del recurso, en la medida que refutan las violaciones alegadas por la recurrente en torno al derecho de defensa en el procedimiento de embargo inmobiliario descrito. De ahí que procede rechazar este medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

⁴ Conforme el término establecido en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la admisibilidad del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (Artículo 53.3). La configuración de los supuestos se considerará “satisfechos” o “no satisfechos” dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.10. En cuanto al requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la parte recurrida ha planteado un medio de inadmisión sobre la base de que el derecho fundamental alegadamente violado no fue invocado oportunamente. En esta parte sostiene que la recurrente no interpuso los incidentes propios del embargo inmobiliario; sin embargo, este tribunal advierte que las violaciones invocadas tuvieron lugar con motivo de lo decidido por la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir la inadmisibilidad de su recurso de casación, motivo por el cual no pudieron ser invocadas con anterioridad. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión descrito, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, tras verificar que el presente recurso satisface el indicado requisito.

9.11. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió todos los grados de jurisdicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Finalmente, en cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, procede dar respuesta al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, tras considerar que

“[l]a aplicación del artículo 45 de la anterior Ley de Casación por la SCJ no puede imputar vulneración de derechos fundamentales porque no hubo igualmente un abordaje al fondo de la cuestión, ni mucho menos incumplimiento o violación al mandato de la ley”.

Al respecto, este tribunal considera que el contexto en que se puede suscitar y/o invocar la causa prevista en el citado texto legal no depende de que se haya conocido el fondo de la cuestión, sino que puede originarse ante todo pronunciamiento de inadmisibilidad, una vez satisfecha, en ambos casos, la condición prevista en los artículos 277 de la Constitución y parte capital del 53 de la Ley núm. 137-11. En la especie, precisamente lo que ha sido imputado al órgano jurisdiccional es la mala aplicación de dicha disposición legal, por lo que procede rechazar este medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, tras encontrarse satisfecho el indicado requisito.

B. Valoración de la especial trascendencia o relevancia constitucional

9.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4).

9.14. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su*

Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. El Tribunal Constitucional considera que, en este caso, no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, lo que no se argumenta en la instancia introductoria. Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), el Tribunal puede apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. En la especie, se alega una vulneración a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa en relación con la sanción de inadmisibilidad por la interposición de sucesivos recursos de casación. Esta es una cuestión que ha sido decidida en ocasiones anteriores por el Tribunal Constitucional, a modo de muestra las sentencias; por ejemplo, en las Sentencias TC/0034/13, TC/0202/13, TC/0412/16, TC/0790/17, TC/0123/18, TC/0460/18, TC/0688/18, TC/0080/19, TC/0551/19, TC/0177/20 y TC/0359/22. En el recurso que nos ocupa no se suscitó ninguna discusión nueva relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las que se refiere la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.18. De igual manera, del mero alegato de la violación de vulneración la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa no se desprende en los alegatos del recurrente cómo esto se asume en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o que motive un cambio o modificación de criterio del tribunal. Incluso tampoco se evidencia la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión grave que provoque el pronunciamiento del tribunal, en apariencia, podría tener un impacto en la situación jurídica del recurrente.

9.19. Una vez comprobado que el presente recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, no ha lugar a la valoración de los demás medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida.

9.20. Por último, procede señalar que la parte recurrente ha solicitado en sus conclusiones formales la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, lo cual carece de objeto por efecto de la decisión a intervenir sobre el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 2346/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez, y a la parte recurrida Ankhas Proyectos e Inversiones, S. R. L. y Susan Yokasta Espaillat Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen con una demanda en entrega de títulos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ankhas, Proyectos e Inversiones, S. R. L. contra Disconsye, S. R. L. y la señora Anastasia Josefina Suriel Rodríguez. Dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Suriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, mediante la Sentencia núm. 954 dictada en fecha veinte (20) de octubre del dos mil diez (2010).

2. Contra la referida Sentencia núm. 954, la empresa Ankhas, Proyectos e Inversiones, S. R. L., interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la Sentencia núm. 202-2013, de fecha veinte (20) de marzo del dos mil trece (2013), y en consecuencia, se revocó la sentencia apelada, se acogió la demanda original y se ordenó la entrega del certificado de títulos del apartamento 2 B, primer bloque del Proyecto Disconsye del Parque, así como el pago de \$1,000,000.00 a título de indemnización.

3. Contra la citada Sentencia núm. 202-2013, la empresa Disconsye, S. R. L. y la señora Anastasia Josefina Suriel Rodríguez, presentaron un primer recurso de casación, en fecha nueve (9) de mayo del dos mil trece (2013), cuya caducidad fue declarada mediante la Resolución núm. 1389-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de marzo del dos mil catorce (2014); y un segundo recurso de casación depositado en fecha tres (3) de diciembre del dos mil catorce (2014), que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2346/2021 dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de la especie, al establecer el siguiente razonamiento:

“se alega una vulneración a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa en relación con la sanción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad por la interposición de sucesivos recursos de casación. Esta es una cuestión que ha sido decidida en ocasiones anteriores por el Tribunal Constitucional, a modo de muestra las sentencias, por ejemplo, en las sentencias TC/0034/13, TC/0202/13, TC/0412/16, TC/0790/17, TC/0123/18, TC/0460/18, TC/0688/18, TC/0080/19, TC/0551/19, TC/0177/20 y TC/0359/22. En el recurso que nos ocupa no se suscitó ninguna discusión nueva relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las que se refiere la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional⁵. 9.19. Una vez comprobado que el presente recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, no ha lugar a la valoración de los demás medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida.”

5. Vista las motivaciones antes citadas, formulamos el presente voto salvado respecto a la decisión adoptada por las razones que se desarrollarán a continuación.

6. Si bien concurrimos en la decisión de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, a diferencia de lo que se plantea en las motivaciones *ut supra*, en el sentido de que “*no se suscitó ninguna discusión nueva relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución*”, consideramos que dicha afirmación es incorrecta, toda vez que la parte recurrente planteó la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

7. En tal sentido, independientemente de que la parte recurrente ofreciera o no alegatos suficientes que justificaran las vulneraciones invocadas,

⁵ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Surriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideramos que constituye un error afirmar que el recurso de revisión carece de especial trascendencia sobre la base de que el mismo no suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación a la Constitución.

8. A nuestro modo de ver, tomando en cuenta que la sentencia impugnada declaró inadmisibles un segundo recurso de casación intentado contra la misma sentencia, en violación del artículo 45 de la Ley de Procedimiento de Casación 3726⁶, y de que la instancia recursiva en revisión carece de motivos suficientes, claros y precisos, que pongan a este tribunal en posición de valorar las supuestas vulneraciones invocadas, entendemos que debió establecerse que el recurso de la especie devenía inadmisibles, pero no por las razones subrayadas.

9. A juicio de esta juzgadora, este colegiado bien pudo haber declarado inadmisibles el recurso de revisión por no cumplir su instancia introductoria con el requisito de la debida motivación establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

“Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

10. Asimismo, consideramos que, al analizar la sentencia impugnada, el plenario igualmente pudo declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional, al verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el artículo 45 de la Ley de

⁶Art. 45.- Cuando un recurso en casación sea denegado, la parte que lo interpuso no podrá recurrir en casación contra la misma sentencia, por cualquier medio que fuere.

Expediente núm. TC-04-2023-0526, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos (DISCONSYE) y la Ing. Anastasia Josefina Surriel Rodríguez contra la Sentencia núm. 2346/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación, y que, en virtud de la aplicación de la indicada norma procesal, no incurrió en ningún vicio o transgresión de derechos.

11. Finalmente, también cabía la posibilidad de declarar inadmisibles, por carecer de especial relevancia o trascendencia constitucional, el recurso de revisión de marras, ya que la instancia introductoria no ofrecía razonamientos jurídicos claros y suficientes que plantearan un conflicto de derechos fundamentales o que motivaran un cambio de precedentes sobre la interpretación de tales derechos. Pero reiteramos, entendemos que no procedía declarar inadmisibles el recurso, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, sobre la base del motivo que hemos señalado anteriormente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria